

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2500023150002020207300
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD: MUNICIPIO DE SESQUILÉ
ACTO: DECRETO No. 066 DE 23 DE MAYO DE 2020 “POR EL CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA EL DECRETO 063 DE 2020”
ASUNTO: NO AVOCAR CONOCIMIENTO

Magistrado Ponente: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Magistrado Ponente a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

1º. Antecedentes

1º. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo No. PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020 “Por el cual se establece una excepción a la suspensión de términos en el Consejo de Estado y en los tribunales administrativos”, dispuso exceptuar de la suspensión de términos adoptada por dicha Corporación en los Acuerdos PCSJA 20-11517, 11521 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los tribunales administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad que deben adelantar de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en el numeral 8º del artículo 111, 136 y numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011.

2º. Mediante Auto de 16 de junio de 2020 se remitió por el Despacho del Dr. Luis Alfredo Zamora Acosta el Decreto 066 de 23 de mayo de 2020 “por el cual se modifica y adiciona el Decreto 063 de 2020”, por considerar que el mismo resulta de competencia

EXPEDIENTE No.	2500023150002020207300
MEDIO DE CONTROL:	CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD:	MUNICIPIO DE SESQUILÉ
ACTO:	DECRETO No. 066 DE 23 DE MAYO DE 2020 "POR EL CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA EL DECRETO 063 DE 2020"
ASUNTO:	NO AVOCAR CONOCIMIENTO

del presente Despacho, para los efectos del control automático de legalidad que le compete realizar a la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011.

3°. La Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sesión del 13 de julio del 2020 dispuso como subregla, la declaración de improcedencia del medio de control, cuando el acto administrativo sometido a control, se encuentre bajo los siguientes parámetros:

PRIMERA SUBREGLA: El acto administrativo objeto de estudio únicamente invoca normas ordinarias (ej. 1521 de 2012) De conformidad con la posición de la Sala Plena, no son objeto de CIL

SEGUNDA SUBREGLA: El acto administrativo objeto de estudio únicamente invoca el Decreto 417 y normas ordinarias. De conformidad con la posición de la Sala Plena, no son objeto de CIL

TERCERA SUBREGLA: El acto administrativo objeto de estudio invoca el Decreto 417 y decretos que no son legislativos. De conformidad con la posición de la Sala Plena, no son objeto de CIL: (1) Decreto 418 de 18 de marzo de 2020 "Por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público"; (2) Decreto 420 de 18 de marzo de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19"; y (3) Decreto 457 de del 22 de marzo de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público".

2°. Consideraciones

EXPEDIENTE No. 2500023150002020207300
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD: MUNICIPIO DE SESQUILÉ
ACTO: DECRETO No. 066 DE 23 DE MAYO DE 2020 "POR EL CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA EL DECRETO 063 DE 2020"
ASUNTO: NO AVOCAR CONOCIMIENTO

1º. El artículo 215 de la Constitución Política de Colombia faculta al Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, a declarar el Estado de Emergencia cuando sobrevengan hechos distintos en los previstos en los artículos 212 y 213 – Guerra exterior y conmoción interior – que perturben en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública. La norma en mención ha dispuesto lo siguiente:

“ARTICULO 215. Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente.

(...)

.” (Subrayado fuera de texto)

2º. La Ley 137 de 1994 “Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia”, en su artículo 20¹ ibídem prevé el control de legalidad sobre las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción.

¹ “ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.

Inciso 3o. INEXEQUIBLE.” (Subrayado fuera de texto)

EXPEDIENTE No. 2500023150002020207300
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD: MUNICIPIO DE SESQUILÉ
ACTO: DECRETO No. 066 DE 23 DE MAYO DE 2020 "POR EL CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA EL DECRETO 063 DE 2020"
ASUNTO: NO AVOCAR CONOCIMIENTO

3°. A su vez, el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", en el mismo sentido que lo hace la norma antes señalada, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente apprehenderá de oficio su conocimiento."

3°. Caso concreto

Sobre los presupuestos requeridos para que proceda el control inmediato de legalidad, se ha pronunciado el Consejo de Estado², al indicar que ellos corresponden a los siguientes: "1. Que se trate de un acto de contenido general. 2. Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y 3. Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción".

Del contenido del Decreto 066 de 2020, el mismo se trata de un acto administrativo de carácter general a través del cual el Alcalde Municipal de Sesquilé modifica y adiciona el Decreto 063 de 2020, acto último que mediante Auto de 12 de agosto de 2020 se dispuso por el Despacho no avocar conocimiento del asunto.

² En CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil once (2011).- Radicación número: 11001-03-15-000-2010-00388-00(CA) se hace mención a la sentencia proferida por la misma Corporación CP: Mauricio Fajardo Gómez Sentencia de veinte (20) de octubre de dos mil nueve (2009) Radicación numero: 11001-03-15-000-2009-00549-00(CA) sobre el particular.

EXPEDIENTE No.	2500023150002020207300
MEDIO DE CONTROL:	CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD:	MUNICIPIO DE SESQUILÉ
ACTO:	DECRETO No. 066 DE 23 DE MAYO DE 2020 "POR EL CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA EL DECRETO 063 DE 2020"
ASUNTO:	NO AVOCAR CONOCIMIENTO

Dicho acto se encuentra fundado en las facultades previstas en especial por la Ley 1523 de 2012 "Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones", así como en el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por la Ley 1551 de 2012, esto es, en las funciones de los alcaldes como agentes del Presidente en el mantenimiento del orden público y en su función como jefes de policía para mantener la seguridad y la convivencia ciudadana.

Para efectos de su proferimiento, se advierte que el mismo se funda en lo previsto en los artículos 2º y 209 de la Constitución Política de Colombia, las funciones del mantenimiento del orden público y como jefe de policía a cargo del alcalde municipal, el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016 en relación con la competencia extraordinaria de policía para atender situaciones de emergencia o calamidad con el propósito de mitigar epidemias.

De igual forma, tiene en cuenta los Decretos 457 "por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público", 531 "por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público", 536 "por el cual se modifica el Decreto 531 de 8 de abril de 2020 en el marco de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público", 593 "por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público", 636 "por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público" y 689 "por el cual se prorroga la vigencia del Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 "por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público", dichos actos fueron

EXPEDIENTE No.	2500023150002020207300
MEDIO DE CONTROL:	CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD:	MUNICIPIO DE SESQUILÉ
ACTO:	DECRETO No. 066 DE 23 DE MAYO DE 2020 "POR EL CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA EL DECRETO 063 DE 2020"
ASUNTO:	NO AVOCAR CONOCIMIENTO

proferidos en virtud del poder de policía que le asiste al Presidente de la República y no se trata de decretos legislativos proferidos en virtud del Estado de Emergencia.

Además, menciona los Decretos Legislativos 491 "por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", 539 "por el cual se adoptan medidas de bioseguridad para mitigar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19 en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" y 637 "por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional", todos de 2020.

De las modificaciones hechas mediante el Decreto 066 de 2020, se tiene que las mismas corresponden al mantenimiento activo de forma permanente del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres en el municipio hasta que el gobierno nacional determine el cambio de las condiciones en relación con la pandemia; la ampliación del plazo para el aislamiento preventivo obligatorio de las personas habitantes del municipio; las garantías para la medida de aislamiento preventivo obligatorio permitiendo la circulación de ciertas personas y vehículos que desarrollen determinadas actividades, aparte en el que se mantiene la misma disposición que trae el Decreto 063 de 2020 frente al cumplimiento de los protocolos de bioseguridad señalados por el Gobierno Nacional; la garantía de servicio público de transporte necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia; prohibición de consumo de bebidas embriagantes; prohibición de eventos, reuniones, aglomeraciones en la jurisdicción del municipio; toque de queda; modificación del horario de funcionamiento para los establecimientos de comercio abiertos al público; modificar lo referente a la

EXPEDIENTE No.	2500023150002020207300
MEDIO DE CONTROL:	CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD:	MUNICIPIO DE SESQUILÉ
ACTO:	DECRETO No. 066 DE 23 DE MAYO DE 2020 "POR EL CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA EL DECRETO 063 DE 2020"
ASUNTO:	NO AVOCAR CONOCIMIENTO

medida de pico y cédula; el uso obligatorio de tapabocas; así como la adopción de horario de cargue y descargue de mercancías.

Visto lo anterior, no se cumplen los requisitos para el estudio a través del control inmediato de legalidad del Decreto 066 de 2020 al no cumplirse los requisitos señalados en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, en tanto, se trata de un acto proferido en ejercicio del poder de policía por el Alcalde Municipal, no obstante se haya fundado, entre otros, en los Decretos Legislativos 491, 539 y 637, tampoco se observa que a través del mismo se haya desarrollado lo allí previsto, en especial las medidas de bioseguridad para el manejo y control del riesgo de coronavirus COVID- 19 desarrolladas por el Ministerio de Salud en las Resoluciones 666, 677 y 679, todas de 2020.

No obstante, el Decreto 066 de 2020 puede ser susceptible de control judicial ante esta jurisdicción a través de los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, así como las observaciones que los gobernadores formulen a los actos de los alcaldes por razones de inconstitucionalidad o ilegalidad, a los que hacen referencia los artículos 137, 138 y 151-5 de la Ley 1437 de 2011.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 en consonancia con lo previsto en los artículos 151 numeral 14 y 243 de ese mismo cuerpo normativo y teniendo en consideración lo señalado por la Sala Plena de la Corporación en sesión extraordinaria del día 13 de julio del año en curso, debe abstenerse el Despacho de asumir el control inmediato de legalidad en el asunto de la referencia.

Atendiendo lo anteriormente expuesto y al no cumplirse con los requisitos necesarios para iniciar el proceso de control inmediato de legalidad, no se avocará conocimiento en el asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, se

EXPEDIENTE No.	2500023150002020207300
MEDIO DE CONTROL:	CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD:	MUNICIPIO DE SESQUILÉ
ACTO:	DECRETO No. 066 DE 23 DE MAYO DE 2020 "POR EL CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA EL DECRETO 063 DE 2020"
ASUNTO:	NO AVOCAR CONOCIMIENTO

RESUELVE:

PRIMERO.- NO AVOCAR el conocimiento a través del medio de control inmediato de legalidad del Decreto 066 de 23 de mayo de 2020 "por el cual se modifica y adiciona el Decreto 063 de 2020", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Por intermedio de la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, **NOTIFÍQUESE** esta decisión al Alcalde Municipal de Sesquilé – Cundinamarca y al señor Procurador 9º Judicial II Administrativo de Bogotá D.C. delegado ante este Despacho a través de correo electrónico, así como se dispondrá la publicación de un aviso en el portal web de la Rama Judicial para dar a conocer la presente decisión a la comunidad en general.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado